

General Roca, 10 de septiembre del año 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **VASQUEZ, CLAUDIO FABIAN C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO RO-00171-L-2026** venidos al acuerdo a efectos de resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la demandada.

I. Se inician las actuaciones con la demanda interpuesta por el Sr. Vasquez Claudio Fabian contra Prevención A.R.T. S.A. en procura del cobro de las prestaciones dinerarias derivadas de la Ley de Riesgos de Trabajo a consecuencia de la enfermedad profesional con Primera Manifestación Invalidante (PMI) de fecha 15/09/2025, que denuncia padecer por las tareas que realizaba para Gentili Vanesa Natalia.

Manifiesta haber denunciado la enfermedad profesional, siendo la contingencia rechazada por la ART, y afirmando que, pese a lo resuelto por la Comisión Médica N° 35 (que confirmó el rechazo por "enfermedad no listada"), el actor padece una incapacidad en orden al 45% de la total obrera por lesión de discopatía lumbar con compromiso neurológico y funcional, lumbociatalgia (35%) y secuelas psicológicas (10%). Agrega en relación al daño psicológico que *"Las secuelas psicológicas son profundas y multifactoriales. Estas surgen no solo del dolor físico crónico y la limitación motora, sino también de la pérdida de identidad laboral, la incertidumbre económica y el impacto en las relaciones sociales. La imposibilidad de volver a trabajar y ofrecer la fuerza laboral como principal medio de supervivencia genera un sentimiento de inutilidad, baja autoestima y pérdida de identidad personal. Esto se agrava por los cambios drásticos en la vida familiar y la dependencia económica, lo que me lleva a episodios de tristeza profunda y apatía.*

La preocupación constante por el futuro económico, la incapacidad de pasar exámenes pre-ocupacionales y la dependencia de familiares provoca ataques de pánico, inquietud crónica y miedos irracionales a la pobreza o al abandono. Esto se intensifica por la incertidumbre sobre la supervivencia sin empleo.

La patología que padezco, provoca la drástica alteración en mi dinámica familiar (roles invertidos o tensiones económicas) me ha llevado a retiro social, irritabilidad y conflictos interpersonales. Me siento "al margen" no solo del mercado laboral, sino de la sociedad, lo que fomenta una sensación de soledad y la desconexión".

Así planteada la acción, se corre traslado a la demandada, quien se presenta a contestar la demanda, oponiendo como defensa de previo y especial pronunciamiento, la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto al daño psicológico invocado por el actor. Aduce que dicha patología no fue oportunamente denunciada ante la Comisión Médica interviniente por lo que solicita la resolución de la presente en los términos de la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos “Montesino, Sergio Fernando c/ Provincia ART S.A. s/ accidente de trabajo” (Sentencia N° 2, de fecha 05-02-2025).

Sustanciado el traslado, el que fuera desglosado por extemporáneo, se ordena el 20-08-2026 el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II.- Puestos en tales condiciones, corresponde abocarnos a la defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la demandada.

Para ello, comenzaremos determinando el marco jurídico procesal que rige este reclamo indemnizatorio por Ley de Riesgos del Trabajo, a partir del cual, para acceder a la vía judicial en un reclamo por accidente de trabajo, accidente in itinere o enfermedad profesional, resulta requisito indispensable haber cumplido en forma previa con la instancia administrativa ante las comisiones médicas jurisdiccionales, conforme lo previsto por el art. 1 de la Ley 27348, al que adhirió la provincia de Río Negro mediante Ley 5.253, y Decreto N° 1.590/18.

Por otra parte, tal como invoca la excepcionante, nuestro Máximo Tribunal Provincial ha dispuesto en el precedente "Montesino" STJRN3 Se. 2/2025, los lineamientos sobre los que debe versar el control judicial respecto de lo actuado previamente en la instancia administrativa, al decir: El control judicial amplio no puede ejercerse de manera abstracta, cuando en la instancia administrativa no se han producido pruebas ni se ha denunciado patologías, aun tratándose de un siniestro que transitó por esa sede. Tal omisión implica un claro apartamiento de la ley y de la doctrina legal aplicable. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia).

El objetivo principal del régimen legal es facilitar el acceso inmediato a reparaciones sistémicas en el ámbito de la Ley de Riesgos del Trabajo. Es dable resaltar que el procedimiento administrativo busca emitir una resolución basada en un análisis técnico y probatorio especializado, el cual no puede ser reemplazado por el Poder Judicial sin que se haya expedido previamente la instancia administrativa. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia).

Asimismo, en cuanto al caso en particular, el referido tribunal analizó detalladamente las presentaciones e instancias del expediente administrativo, para concluir de la siguiente manera: De la revisión del expediente administrativo tramitado ante la Comisión Médica relativo a la divergencia en la determinación de la incapacidad laboral del trabajador como consecuencia del accidente, no surge que la actora haya denunciado la afección que luego invoca al interponer el recurso en la instancia judicial. Dicha omisión impide que la Comisión Médica realice una evaluación técnica adecuada, afectando así la posibilidad de una correcta revisión judicial. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia).

Dicho ello, corresponde ingresar a analizar las particularidades del caso que nos ocupa, partiendo del análisis de lo ocurrido en la instancia administrativa:

De allí surge que el actor tramitó expediente n° 598271/25 por rechazo por enfermedad no listada, ante la Comisión Médica N° 35 de General Roca, por la enfermedad profesional discopatías múltiples - lumbalgia, con primera manifestación invalidante 15-09-2025, mientras se desempeñaba para Gentili Vanesa Natalia.

Que en acta de audiencia médica llevada a cabo el 19-12-2025 surge la presencia del trabajador con su letrado, el examen físico de la columna dorsolumbar consignándose en Observaciones: *"La parte trabajadora no realiza observaciones"*.

En tal contexto, se expidió el referido organismo mediante dictamen médico de fecha 14-01-2026, plasmando el examen físico efectuado al actor, determinando como diagnóstico M545 - Lumbago no especificado Contractura dorsal inferior Dolor lumbar Lumbago SAI - Lumbalgia. Discopatía múltiple, definiendo la contingencia como Enfermedad Inculpable y concluyendo que, *"...del análisis de la documentación obrante y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 6° de la Ley 24.557 en relación a las Enfermedades No Listadas [...] no ha sido aportado al expediente fundamento científico que permita establecer una relación de causalidad entre la enfermedad denunciada, el agente de riesgo invocado y la actividad laboral realizada, debiéndose considerar de carácter de inculpable. Por lo expuesto, no ha quedado demostrado que la enfermedad denunciada haya sido provocada por causa directa, inmediata y única de la actividad laboral realizada, considerándose procedente el rechazo de la aseguradora, notificándose a las partes"*.

Promovida la acción laboral ordinaria mediante la demanda que obra en autos, la parte actora incorpora el reclamo por el daño psicológico con las manifestaciones antes

citadas.

Dicho ello, y observando que las circunstancias de hecho, los planteos jurídicos y las normas aplicables del presente caso resultan análogos con los del precedente jurisprudencial citado, corresponde resolver la presente incidencia de acuerdo a la doctrina legal sentada en aquel al resultar de consideración obligatoria (art. 42 de la Ley orgánica del Poder Judicial, N° 5731 y art. 61 inc. b de la Ley 5631) haciendo lugar a la defensa planteada por la demandada respecto al daño psicológico invocado en la demanda.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

- I.** Hacer lugar a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto al daño psicológico invocado en la demanda, continuando el proceso por el resto de los conceptos reclamados.
- II.** Costas a cargo de la perdedora (conf. art. 31 ley 5631), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.
- III.** Regístrese y notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

DRA. MARIA EUGENIA PICK - Secretaria